

Notorio sea á todos los^{os}, que el presente
 Instrumento de venta, y de uso al redimir, y qui-
 tar, y á favor de vna, y medio por ciento
 viere, como notorio. D. Josef Manuel de
 Olibares, Presbitero Beneficiado en las Igle-
 sias Parrochiales Unidas de esta Villa de Sa-
 linas de Añana, y Cura Parrocho de la ved.
 Christoval, vna de ellas, y D. Manuel
 Formeio de Arguelles, verino de la misma,
 los dos Diputados Orales, y Herederos
 de la Junta de Caballeros Herederos de las
 Salinas situadas en ella; decimos que en
 conformidad de las facultades, que se nos
 confiere por dicha Junta Gral, en su
 decreto de once de Julio del año mas pro-
 pado de mil setecientos ochenta, y ocho,
 y ratificadas por la Junta Particular celebra-
 da el dia diez, y nueve del Corriente mes, y
 año, para poder tomar en denro Redimible,
 la Cantidad necesaria á el menor premio
 posible, para Redimir, y quitar dos Cientos
 y entre otros tiene concertado dicha Junta
 á un tres por ciento, el primero de chunio
 Ducado de rial, en favor de D. Coirevidas

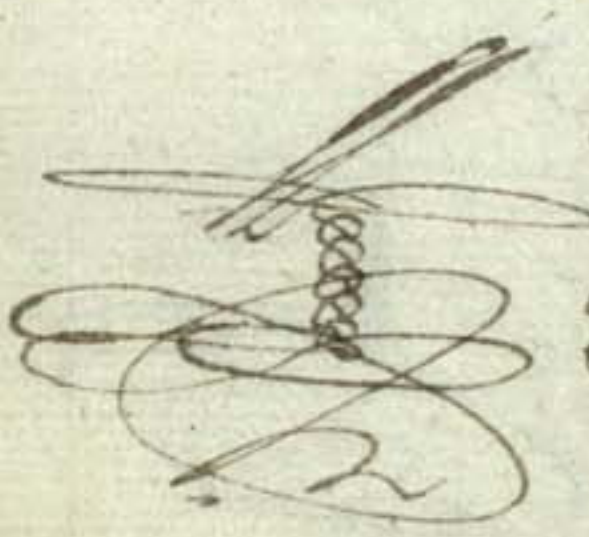
Oxibe, Peruviano Cura, y Beneficiado del Lugar
de Atolinilla, y el segundo de quacuo de naca duca-
do a favor de Dⁿ Mattheo Villate. El medidor de
la ciudad Salinas, lo mismo que el orden de la junta
se imprimieron en septiembre del año pasado de mil
seiscientos ochenta y cinco, por los señores Dⁿ Miguel
Antonio de Sotomayor, y Dⁿ Agustin de Alvarado, siendo
diputados de la propia junta, para satisfacer
a Dⁿ Emecario Xavier Hurtado de Sotomayor, vecino
de esta villa, y Ciudad de Orduna, las deudas, y
gastos causados en la villa y Corte de Madrid en
defensa del derecho de la propia junta, como todo
lo referido muy individualmente consta del citado
decreto, y referida C^{ta} de imposición, a que en lo
necesario nos remitimos; Teniendo dichas facultades
que tenemos aceptadas, y necesarias siendo de nuevo acepta-
mos, los dos juntos, y el mancomunado a uno, y cada
uno de nos por si, y por el todo in solidum, con renunciación
de la ley de la mancomunidad, las de la menor edad
y restitución in integrum, y el mayor del caso atinentes
otorgamos que bendemos, firmamos, Cargamos,
y gravamos e imponemos, sobre las personas, bienes
y efectos de la copropiedad junta mueble, y raíces
derechos, y acciones, presentes, y futuros, en favor de
Dⁿ Juan de Salazar Medico Titular, y Asistente
en esta nominada villa, y su Partido, doceenta
seiscientos y cinco de un de renta, y Censo



Reduon Encada mano, pagador del dia, y para la fecha de esta
Escritura, siendo la primera paga, para el dia veinte
y quatro de Abril del año muy proximo venidero de
mil setecientos y noventa, y asi subiendo las semas
interuen este Censo nueva Ndimdo, y quitado, entue-
gado dicho Redutor en la Casa, y poder del presentado
Dn Juan, o de quien le fuere menester le represente, para
de Esecucion, y cosas que se causaren en la Cobranza
cuya liquidacion deferimos en el Jutamento de quien
fuere parate, con Nlecion de otra prueba, aunque por-
derecho se requiera: a lo qual dicho Redutor, con los sal-

Salario - uos de quatrocientos muy encada ano de los dias que dicho
Dn Juan, o la persona que deputare, se ocupare para
en cobranza, contando los de cada entrada, y buelta

Proal - al Repeto de ocho Legas por dia; Imponemos, y Car-
gamos por la Cantidad de Once mil Nalgas, que por
su principal, y araron de los y medio por Cienos hemor-
Nabido, para dha Nlecion, y cubricion de araso y
edha Junta del menaonado Dn Juan de Salazar,
a presencia del Cmo, y con un facorito, en moneda de
oro, plata y vellon, vnales y Corronas en otros Reinos
Dominios, y Senorios de Espana, que contadas amas
Entera satisfacaon han importado dha Cantidad,
de qua entrega, y Nabo, pedimos al presente Cmo
de fe, y feyolado de como Enmi presencia, y la de los
argos inmutamentale, elutado Dn Juan de Salazar
dio y entregó Nal, y efectivamente al menaonado



Dⁿ Josef Manuel de Olague, y Dⁿ Manuel
Tamayo de Aguella, la citada Ciudad de Once
mil y un en monedas reales y convenientes que
concedieron a su sacrosancta, la impusieron, y pararon
a su paz y poder; como encajados el dho. Ciudad
otorgamos sellada en favor de la ciudad Dⁿ Juan la
Correspondiente Carta de Pago, y habo en favor de
Impresiones de la obligación general que llevamos
hecha de los reyes de derecho, y acción de dha. Junta
y sus particulares individuos, y que la expresada no la
derogue, ni perjudique, ni pague Contrarios entre aquella
antes bien dándose fuerza, y vigor, la una a la otra, la
otra a la otra, y bajo la Clausula expresa de no
alienando, obligamos, e hipotecamos a la paga, y se-
guridad de dho. real, y Reducir, mediante la ciudad
facultades, que tenen en las Confesiones por la dha.
Junta, y para lo referido sin por expensas, y ex-
~~hipotecas~~ peciales hipotecas: Toda las Salineras con sus res-
pectivos derechos que tenemos, y tienen los Encomendados here-
deros, situadas en el valle salado de dha. Mea de
Salinas, con sus producciones, derechos de Maera, y mas
perteneencias, así en particular, como en Común, y
derechos auterinos y privativamente a dha. Junta
sin Merba de cosa alguna: Todo lo que como propio
y privativo de los mencionados herederos, y expresada
la Junta, por su poder, y le hicimos Escritos hipotecamos
y legamos, con obligación de pagar dentro presente día
los mencionados dos Censos, del seguro de dte, y sus
Reducir, hasta que sea Redimido, y quitado o

no obligamos, y adhi herederos, y a cada una
anosender, y quense venderan dha salencia, nuso
perueneadi, Cederan, ni ena senaran en manera al
gana, y si se huere sea nula, e nungun valor
ni e seato la tal Venta Ceron, y ena senacion, y no pare
ni tiran, para en el Compador de recho alguno de pro-
piedad, venicio, meras, moras, titulo, y linuacion
Reduar, y renta annual vendemos, fundamos, y Carga-
mos la sola Obervancia dha Condicion y

Condicion y
ya

Primeramente En Condicion, que aunque paren, diez
o may anos sin pagar los Reduar de recho Cero, no por
ero, ha de preculir la tra e cauata, ante, bien ha de
exutar en labor de suduero, y senor, aunque se
prebenza, y disponga lo Concoato por la Ley de recho
Reino, la que tede luego Rnunciamos, como avad
qualquiera Rnunciamos, Sanas, en dha e chudencia
Chancilleria, y may Tribunal, que oaten sobre la dha
preocupacion

2a

Quen se dexe (lo que tar no permitia) que lo
veng, hipotecador, redutarian, evangan, e acater
por algun caso fortuito, aunque sea inopinado, no por
ero, ni por otra rason alguna, de premo, ni de para
dha herederos de pagar annualmente los Reduar
de recho Cero, hasta su quito, y redencion sin peora
rebase, ni de recho alguno, sobre q Rnunciamos
la Ley que oaten en el particular

3a

Que dicho dueño hipotecado, ha de estar siempre
 bien Cuidado, y reparado de todo lo necesario seña
 ma que baya en aumento, y no en disminución, pues
 es lo contrario el dueño que es o fiere de este no-
 minado Censo, en la forma Representación lo mandará
 reparar, y Comprovar, por cui Corte, Conventarios
 ser ejecutado, y los demás herederos de dicha finca
 con la declaración que ha de la persona que lo man-
 dare reparar en que lo difieren con el bazo de otra
 prueba, aunque por dize que se requiere —

4a

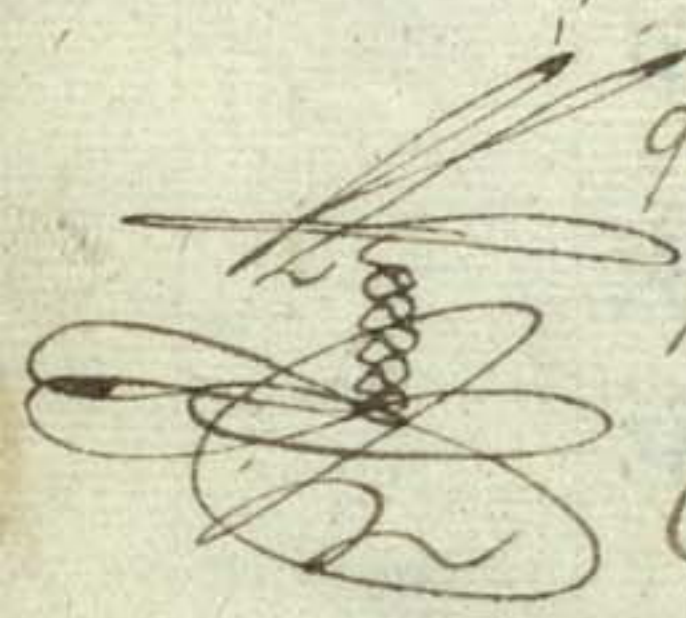
Que todas las bestias que la ciudad hipotecas, y menstada
 Salinera, o qualquiera de ellas, pare anuelo preceder
 por qualquiera título que sea, el tal preceder
 hacer, y sea obligado a Reconocer este Censo
 empujando al dueño del la Correspondiente Q^{ta}

de Reconocimientos libre de todo dño, y lo mismo
 se entenderá de los endog años, paraq se sepa quien
 debe la hipoteca, y quien deba pagar los Reducos —

5a

Que llegado el Caso, que no oian los demás herederos
 o los subditos, en dicha Salinera, quiere, y
 quieren quitar, y Redimir este Censo, lo podremos,
 y podrán hacer pagando al Reductor por entero, y
 dando, y entregando al dueño que es o fiere del

4
los prenotados once mil y un, En una, o dos pagas
iguales, y en moneda legal, y Cienegas, y no que
cuando Nabilo se cumpla con hacer Deposito o
ala Cantidad que se Redimiere, ante Jue, Com
petente, cuyo deposito se hará sin aumento o
de suamo & Redencion, sin que sea necesario otros do-
cumentos, ni Resguardo, en tal que dormire antes
se de abito ael dueño del Censo, para que durante
ellos solicite sin nueva impacion, y se haga
saber el tal Deposito, para que se pague el por suyo
que hubiere lugar, En sus intermedios & años dormire
Cuerren los reductos, Como uno se hubiera hecho
el tal Resqueumiento: Con la qual Condicion, y bazo
seora que en semejantes Escrituras & impuacion
se suelen, y acostumbra poner, y pactar, Cargamos
fundamos, Comprometemos los dichos censos de setenta
y cinco mil & vellon. & renta, & Censo en cada un
año, y sobre nueva persona, y orens, y los de los
& mas individuos herederos de ella, & renta, y sobre
los que quedan hipotecados especialmente, & causa
Inerencia, y Preion no desistamos, y a pararnos
quitarlos, y desapoderamos, y adho herederos
hasta en Cantidad del mal, y Redicion, y deladamos
Cedemos, y transparamos ael nominado Dn,



Juan & Salazar, para el, su hijo, heredero
& subeoro, & quien le suamamone le represente
& en señal & verdadera señoría le entregamos
esta C^{ta}. En el Refugio del mercedario C^{no}, por
cuyo thenor, & forma no obligamos, & alor & mas
heredero ala E^{cc}iaⁿ seguridad, & saneamiento
de la hipoteca & sexidas, & que son, & serán
ciertas, quantitas, & seguras, & que no se la pondrá
pleito, demanda, ni mala con entos, ni en parte
& sucedere no ota, & lo & mas heredero, & sube
oro & saldremos, & saldramos auctor, & defensa,
& lo seguamos, & seguirán a nuevo conta, & la
sua, anombre de la memorada Junta, & su
Comunidad entos & en suancia, Juicio, & tribu
naly, hasta de ser en par, & salvo, guerra, &
pacífica señoría a el menas nad Dⁿ Juan de
Salazar, o a quien su legitima Causa, & derecho
hubiere, & en su defecto le daremos, & doblaremos
daran, & doblaran los expresados once mil & un
del mal de su Representado C^{no}, con laa facción
de los Melitres de curro, lo Correspondiente ala
demora, & costas que en el particular & Causar
& Representen: Tal Cumplimiento su do lo que
choy, & que queda Expuesto, & Condicionado
en esta C^{ta} obligamos a la misma Persona

y rene, y lo de lo demas heredero mueble y raiz
 derechos y acciones presentes y futuros, y frutos
 y rentas, y emolumentos que al presente tiene
 y en adelante le ha de haber la mencionada Juana
 y herederos, con todos y sumos necesarios
 a la Juana y a sus herederos y sucesores
 para que a ello nos apremien, y Compelan por todo
 rigor de derecho, via ejecutiva, y como por sentencia
 definitiva de Jueces Competentes por nos convenida
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
 que renunciaron toda la Ley, y fuero de derecho, y
 privilegio y fuero favor, proprio domicilio, la Ley
 si Conbenere de Excohesion omnium iudicium
 la de la menor edad, y renuncio de renuncion inme
 guon, con la que prohibe la Grad. Renuncion del
 adhesion de derecho en forma = En caso en que se adhiere
 por el presente en no que sea en la se puede
 tomar la rana en el oficio de hipotecas en el
 en el adha. Como Cibera de Jueces, en el
 reismo de Jueces, me pido en la M. J. J. J. J.
 Jueces de Jueces (que Jueces), y Jueces de las
 penas en ella convenidas. En consecuencia, y Jueces
 ra de todo lo que se ha de hacer, y Condonado

Ante me Manuel de Olabares

Ante mi Manuel de Caceres,
cavado con la E^{ra} de Disposicion su c^ualquiera, q^{ue} por el p^{re}sente
queda en el conocimiento de mi Cargo, y que en lo necesario
me remito; En fee de lo qual daado en la, de Olinda el
E^{ra} Real, de el Numero, y vezindad de esta Villa de
Salinas de Chiriquia signo, y firmo en ella, y Abril veinte
y ocho de mil Setecientos ochenta, y nueve, en cinco o las
utiles con esta de papel Comun sual en esta Provincia
de Alaba, y publicada de la G. C. a oscuras.

Recivimos los impas escritos el principal de este censo, los
reditos si el y los dos meses de persona: Nijana Enero 17
N 1827

821
Lomas de Changuar

Asiento Viejo de España

Comada la Razon en el Libro primero Correspondien

te y Ofizio de Hipoteca Constituido En esta
Villa de Salinas de Arana Caxera de partido,
alabuelta del folio quarenta y ocho; y con Remisión
a el y q. Conrte, y o el C. S. Originario de dho
Ofizio, Numero Juzgado y Aunram. de la m.
Villa, donde oi Verino y Rido, firmo en ella
y Abril treinta y mil sezeientos ochenta
y nueve años =
dho. y dho. =

Pedro Ant. de Rueda

Pagaron los Diputados
de la Junta de Herederos
los dho. desta Villa
y toma veruno



El
Tramite

El
Tramite 1789.

O

Demos alquitar, contra la durate
de Cavaliero Theodoreo de
H. J. Salinas; y a favor de
O. H. de Salinas; creacion de
de Principal de Al. J. de
H. J. Salinas; y a favor de
Salinas.
H. J. Salinas; y a favor de
H. J. Salinas; y a favor de
H. J. Salinas; y a favor de

El
Tramite.

O

El
Tramite.

O